



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00513 00
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 09 de diciembre de 2020, adicionada y confirmada por la Sala Quinta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de julio de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2018-00108-00 y 01; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 15 de noviembre de 2019 (f.035 Expediente Digitalizado proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“(…) SEGUNDO: SE ORDENA a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se dijo en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES activar la afiliación de la actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA pensión de vejez, en calidad beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 del año 1990, aplicando para la liquidación una tasa de reemplazo el 90% sobre el IBL de los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida laboral según sea más favorable conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 del año 1993 y conforme se explicó con anterioridad (...)"

Mediante providencia proferida por la Sala Quinta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de julio de 2021 (f. 041 Expediente Digitalizado), se dispuso:

1. Se ADICIONA el numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Circuito de Medellín, el 15 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario instaurado por la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA (...), en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. a trasladar también a Colpensiones los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, que afectaron el valor de la cotización obligatoria, a partir del 01 de marzo de 1998, así como trasladar los gastos de administración, los aportes al Fondo de Garantía Minina y las cuotas por seguros previsionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria en vigencia de la primera afiliación a dicha AFP, esto es, del 1° de abril de 1995 al 31 de julio de 1997. Igualmente se ADICIONA para CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar los gastos de administración, los aportes al Fondo de Garantía Mínima y las cuotas por seguros previsionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria en vigencia de la afiliación a dicha entidad, esto es, del 1° de agosto de 1997 al 28 de febrero de 1998.
2. Se CONFIRMA la sentencia en lo demás."

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido por parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las

condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obró como codemandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2017-00108-00, por los siguientes conceptos:

- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir de PROTECCION S.A. el traslado de todos los valores que hubiere recibido la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera, con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración tal como se dijo en la sentencia del proceso ordinario que antecede.
- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES activar la afiliación de la actora y continuar como su administradora de pensiones.
- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA pensión de vejez, tal como se ordeno en las sentencias del proceso ordinario que antecede.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en

los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir de PROTECCION S.A. el traslado de todos los valores que hubiere recibido la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera, con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración tal como se dijo en la sentencia del proceso ordinario que antecede.
- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES activar la afiliación de la actora y continuar como su administradora de pensiones.
- Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA la pensión de vejez, tal como se ordenó en las sentencias del proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 172 del 06 de octubre de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria